RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001 -33-35-025-2021-00073-00**
ACCIONANTE:	**ALCIRA GARCIA PRECIADO**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **ALCIRA GARCIA PRECIADO** quien actúa en causa propia, en contra a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales **al DERECHO DE PETICIÓN e IGUALDAD.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que el 7 de diciembre de 2020, presentó petición ante la demandada, con el fin de obtener respuesta de fondo a la solicitud de atención humanitaria y nueva valoración del PAARI.

Sostuvo que la demandada no contesta ni de forma ni de fondo su solicitud, razón por la cual considera que se le están vulnerando sus derechos, pues la fecha para la cita de medición de carencias debe proporcionarse en un término razonable y oportuno.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"(…) Ordenara a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (SIC) contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.*
>
> *Ordenara a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr*

que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de autosostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenara a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (SIC) conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004, sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenara a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (SIC) contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda"

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 18 de marzo del presente año, vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina Asesoría Jurídica, señor Vladimir Martin Ramos, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que la tutelante se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Manifiesta brindó respuesta mediante la comunicación con radicado de salida No. 20217206213981 fecha 18 de marzo de 2021, por medio de la cual se le informo sobre la "identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del

hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Explica de manera sucinta en qué consiste el proceso de medición de carencias, y manifiesta que sí pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar del accionante, razón por la cual, la Unidad para las Víctimas informa que se encuentra dentro del término para realizar el contacto con el señor ALCIRA GARCIA PRECIADO por vía telefónica, como le informo la Unidad a la accionante en un término de sesenta (60) días calendario se culminara el proceso de medición de carencias, en consecuencia a la emergencia que presenta el país se nos ha complicado llevarla a cabo con anterioridad.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales, pues se procedió a dar respuesta a la petición bajo el radicado de salida 20217206213981 fecha 18 de marzo de 2021.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición fechada el 7 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los*

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*[2]*.*
>
> *Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado*[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto

En principio, cabe precisar que la accionante se encuentra en condición de desplazamiento, por lo que resulta aplicable la preceptiva del artículo 16 del Decreto 2569 de 2000[9], según la cual la inscripción en el Registro Único de Víctimas otorga a quienes se hallan en tal situación por la violencia, los beneficios establecidos en la Ley 387 de 1997[10] "de acuerdo con la disponibilidad presupuestal…", que han de entenderse como la atención humanitaria de

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.
[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
[8] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.
[9] «*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones*».
[10] «*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*».

emergencia de "…ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública…".

Ahora bien, en lo referente a la ayuda humanitaria de emergencia, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 preceptúa:

> *"Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas".*

Asimismo, respecto de la temporalidad de la atención humanitaria de emergencia, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, *"…se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más…",* apartes subrayados que fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en sentencia C–278 de 2007[11], en la que además se sostuvo la exequibilidad del texto restante, en el entendido de que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento, al considerar:

> "*Con el mismo fundamento, ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable.* ***Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real*** *y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso,* ***hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada****, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social.*
>
> *Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, aspectos a los que apunta este componente de atención de*

[11] Magistrado Ponente Nilson Pinilla.

> *acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997*" Subraya por el Despacho

Es decir, que la prolongación de los beneficios que otorga la atención humanitaria de emergencia depende de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, las cuales deben ser verificadas o valoradas por parte de la hoy Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de determinar la falta o no de autosostenimiento y vulneración de la persona desplazada por la violencia.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante sentencia de 30 de abril de 2009[12] al precisar:

> *"La Corte Constitucional[13], al examinar la constitucionalidad de la anterior norma, declaró inexequibles los apartes que consagraban una limitante en el tiempo para la prestación de la atención humanitaria de emergencia a la población desplazada.*
>
> *La Sala concluye que si bien no existe una limitante temporal para la prestación de la atención humanitaria de emergencia, dicha circunstancia no implica que las autoridades encargadas de la prestación de ese servicio, para efectos de prolongar la atención, no puedan verificar que, en realidad, subsisten las condiciones y circunstancias que dieron lugar a esa medida. Es decir, para la Sala aquellas órdenes encaminadas a comprobar la situación de desplazamiento están de acuerdo con las diferentes directrices emitidas por la Corte Constitucional sobre como deben atenderse los distintos problemas que rodean dicho fenómeno.*
>
> *Para la Sala no cabe duda de que la atención humanitaria de emergencia, como bien lo dice la Corte Constitucional, no puede tener un límite en el tiempo, pero es necesario aclarar que la prestación de ese servicio se justifica en la medida en que existan personas que realmente se encuentren en una situación de desplazamiento, de acuerdo con la definición que trae el artículo 1º de la ley 387 de 1997. Esto es, si por cualquier circunstancia aquella persona catalogada de desplazada, sea bien por la gestión del Estado o por gestión propia, logra superar dicha condición, es evidente que no puede continuar siendo objeto de la atención humanitaria de emergencia".*

En este orden de ideas, en el caso bajo consideración se evidencia que la demandante solicitó la ayuda humanitaria ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 7 de diciembre de 2010 y los directores técnico de Gestión Social y Humanitaria y de Gestión Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dieron respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 20217206213981 fecha 18 de marzo de 2021, sin otorgar una respuesta de fondo, simplemente le indico que "su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada…", no obstante la accionante indica que no le ha sido notificado el acto administrativo aducido.

---

[12] Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, expediente 18001-23-31-000-2009-00004-01.
[13] Sentencia C-287 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

A través de la mencionada comunicación, se le allega al accionante:

	PREGUNTA	REPUESTA	UBICACIÓN
1	Se realice un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS	No hay fecha sobre el PAARI ni la medición de carencias	
2	Se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA	no se Informa	
3	Se manifieste por escrito, cuando se me va a otorgar la ATENCIÓN HUMANITARIA y se me asigne un turno	no hay información detallada sobre el caso en particular	
4	Que se continue dando cumplimiento con la ATENCIÓN HUMANITARIA	no hay información.	
5	Se expida certificación de Victima por Desplzamiento Forzado	Se anexa a la respuesta contenida en el oficio de salida No 20217206213981 fecha 18 de marzo de 2021	página 27

No obstante lo anterior, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2009[14], el derecho al mínimo vital de los ciudadanos en condición de desplazamiento se satisface al momento en que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a la Víctimas les hace entrega efectiva de la ayuda humanitaria de emergencia, es decir, no basta con solo conceder o informar al desplazado acerca de la aprobación en cuanto al otorgamiento del auxilio sino que es deber de la autoridad propender por el pago real de la aludida ayuda, en tal sentido sostuvo:

> "*Con todo, la Sala considera necesario precisar que este derecho no se ve satisfecho cuando la entidad competente decide conceder a la persona desplazada la ayuda humanitaria de emergencia, o su prórroga, mediante el acto administrativo correspondiente.* ***Su cumplimiento se verifica únicamente cuando la persona en situación de desplazamiento adquiere conocimiento de dicha decisión y, luego de ello, recibe efectivamente el dinero o los componentes que hacen parte de la ayuda humanitaria concedida****. Esto se explica por cuanto aunque es necesario, el otorgamiento formal de la ayuda humanitaria de emergencia o su prórroga no ayuda a solventar por sí mismo las necesidades mínimas de la persona en situación de desplazamiento y, por ende, no logra frenar la amenaza o vulneración de su derecho a la subsistencia mínima*."
>
> *(...)*
>
> Adicionalmente, en virtud del principio de legalidad, una vez la ayuda humanitaria de emergencia o la prórroga ha sido concedida a una persona registrada como desplazada, la entidad competente no puede resistirse a su desembolso, si no existe una causal expresa en la ley que le permita hacerlo. En la normatividad vigente no existe ninguna causal que autorice la retención del dinero de la ayuda humanitaria de emergencia. Por el contrario, el Decreto 2569 de 2000 prohíbe las restricciones en la entrega

[14] Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

de la ayuda humanitaria para la población desplazada y establece que las acciones culposas o dolosas de las autoridades relacionadas con la distribución de la ayuda de emergencia serán objeto de investigación disciplinaria y sancionadas de conformidad con la ley'[15].

Así las cosas, el derecho fundamental al mínimo vital, expresado en el derecho de la población desplazada a una subsistencia mínima, se ve vulnerado no sólo cuando la entidad competente omite el reconocimiento de la ayuda humanitaria de emergencia o la prórroga a la población desplazada en los casos en que está obligado a hacerlo, **sino también cuando deja de notificar al interesado sobre la decisión, o, cuando habiéndolo notificado, deja de hacer entrega efectiva de los componentes de la ayuda humanitaria de emergencia o de la prórroga de la misma, por cualquier razón que no encuentra asidero en la ley vigente y en la Constitución**.

Ahora bien, observa esta Despacho la condición especial que tiene la accionante, esto es, que es adulto mayor, y se encuentra sin trabajo, por lo que es una persona de protección especial por parte del Estado, circunstancia especial adicional a la que posee como desplazada por la violencia, lo que le dificulta para buscar trabajo y velar por el autosostenimiento tanto de ella como de su grupo familiar.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición y Mínimo Vital vulnerado a la accionante y ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que, en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo la petición de la demandante señora Alcira García Preciado; verifique el estado de necesidad de la accionante y su grupo familiar, mediante la identificación de su situación actual y real, asignando una valoración de PAARI, brinde acompañamiento para que se pueda superar el estado de vulnerabilidad y propenda para que el grupo familiar pueda llegar a ser auto sostenible conforme a la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición y Mínimo Vital invocados por **ALCIRA GARCIA PRECIADO,** en contra de la Unidad

[15] Art. 24 Decreto 2569 de 2000.

para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que, en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, i) conteste de fondo la petición de la demandante señora **ALCIRA GARCIA PRECIADO**, ii) verifique el estado de necesidad de la accionante y su grupo familiar, mediante la identificación de su situación actual y real, asignando una valoración de PAARI iii) brinde acompañamiento para que se pueda superar el estado de vulnerabilidad y iv) propender para que el grupo familiar pueda llegar a ser auto sostenible conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3d4b357e10e1e6ae1f5918d44c87359bf067bed24281caa98bb2aebc03ba8348***
Documento generado en 24/03/2021 04:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica